

RELATORÍA
Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario
Años 1996 a 2000

1. Tortura

Subsección	No aplica
Número de Radicación	9617
Demandante	Elí de Jesús Quebrada Trejos
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	28 de noviembre de 1996
Nombre del caso	“Tortura y detención injusta sindicalista Quebrada Trejos”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria con salvamento de voto del doctor Jesús María Carrillo
Resumen del caso	<p>El 5 de marzo de 1.990, con la denominada “Operación relámpago” fue allanada la sede del Sindicato de Trabajadores de Good Year S.A., y retenidas 15 personas, entre ellas el señor Elí de Jesús Quebrada Trejos, quien era el vicepresidente del Sindicato Sintraime – Sección Yumo, filial de la CUT, fue trasladado a la Tercera Brigada de Cali, en donde le vendaron los ojos, lo aislaron y lo sometieron a torturas tanto físicas como psicológicas, obligándolo a firmar un documento del cual no conocía su contenido, presentándolo ante el país como un jefe militar responsable de atentados a oleoductos y quema de un bus donde murieron 3 personas y otras 16 quedaron heridas. Un día después fue puesto a disposición del DAS - Seccional Valle del Cauca- y trasladado a los calabozos de esa institución, bajo la sindicación de ser miembro del ELN; posteriormente fue conducido nuevamente a la Tercera Brigada y torturado, fue remitido posteriormente al DAS, entidad que no encontró antecedentes. Que a disposición del Juzgado Primero de Orden Público, escuchado en indagatoria y se dejó constancia de que tenía herida en cicatrización en la muñeca derecha y huellas de violencia en la cabeza por lo cual recibió de Medicina legal incapacidad provisional de 16 días. El Juez se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento y ordenó su libertad, debido a que no se encontraron pruebas serias que lo sindicaran como autor de un hecho punible. Con posterioridad, el demandante fue vinculado junto con otras dos personas a un nuevo proceso por el secuestro de JUAN CARLOS BUENO, por lo que fue puesto a disposición del entonces Juzgado Cuarto Especializado de Cali, que después de recibir la indagatoria y practicar las pruebas pertinentes definió su situación jurídica absteniéndose de proferir medida de aseguramiento en su contra.</p> <p>La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, contra la sentencia de 2 de febrero de 1994, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró responsable patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños y perjuicios morales ocasionados al demandante.</p> <p>La Sala consideró que la detención ilegal del demandante debía examinarse bajo la perspectiva de la falla en el servicio, teniendo que en cuenta que la retención fue injusta e ilegal, en razón a que los indicios en sí mismos no podían dar lugar a tomar esa decisión y menos dar crédito a confesiones logradas mediante tortura. La conducta ilícita de privación de la libertad constituye fuente generadora de responsabilidad, consagrada además en leyes aprobatorias de pactos internacionales</p>

	<p>de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como de su protocolo facultativo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que en su artículo 9.6 establece que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación”. Por tratarse de leyes aprobatorias de tratados públicos, estas disposiciones tienen carácter suprallegal y no pueden ser desconocidas por leyes ordinarias. Esa prevalencia en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, así como de su carácter de pauta hermeneútica para la interpretación de los derechos y deberes que consagra la Carta Política, cotemplado en el artículo 23.</p> <p>De igual forma, la Sala discurrió acerca de la falla de servicio como fuente de responsabilidad del Estado en el caso concreto por el sometimiento del demandante a torturas mientras estuvo privado de la libertad en las instalaciones de la Tercera Brigada y se remitió al artículo 13 de la Constitución Política que establece que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, aprobada por Colombia por la ley 78 de 15 de diciembre de 1986; a lo consignado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3 y 5; a lo dispuesto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículos 7, 10.1 y 10.2 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre este tema.</p> <p>Finalmente, consideró que la retención ilegal de la que fue objeto el actor, unidad a la aflicción, la incertidumbre, el dolor físico y moral a que fue sometido, así como a las calumniosas informaciones que al respecto difundió a la prensa la Tercera Brigada, le ocasionaron al señor Trejos un daño irreparable razón por la cual tuvo que ausentarse del país con toda su familia.</p>
Evento de la violación	Tortura y trato cruel e inhumano – Detención injusta
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	Se confirmó el monto tasado por el tribunal de origen, por concepto de perjuicios morales, en el valor de 500 gramos oro
Excepciones probatorias	No aplica.
Aspectos procesales	No aplica

